

Resolución No. 00633

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DISPUESTOS EN EL AUTO 00607 DEL 20 DE ABRIL DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 9 de 1979, Ley 99 de 1993, Ley 1252 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día 8 de febrero de 2016, a los predios con CHIP AAA0049DXYN y AAA0049DXXS, identificados con nomenclatura urbana Calle 57 B No. 72 A – 23 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, propiedad de la sociedad **TOPLUZ S.A** identificada con **NIT 800.127.132-2**, quien, desarrollaba sus actividades comerciales en estos, con el fin de verificar las actividades efectuadas en el mismo e identificar los posibles factores de deterioro ambiental, producto de las actividades realizadas y determinar el estado actual del recurso suelo.

Que, durante la visita en mención, se logró evidenciar que la sociedad en el desarrollo de su actividad comercial de producción de bombillas incandescentes y lámparas fluorescentes cuenta con un tanque aéreo de almacenamiento de ACPM con capacidad de almacenamiento de 3000 galones de metal; adicionalmente se identificó una caja de inspección de concreto la cual presenta conexión con el dique de contención del tanque dicha caja cuenta con un rebose que está conectado al canal de aguas lluvias. Al costado norte de las instalaciones se evidenció el área en la cual se efectuaba el aprovechamiento de las lámparas fluorescentes.

Página 1 de 30

Resolución No. 00633

Que se realizó la correspondiente verificación al Registro Único Empresarial – RUES, mediante el cual se lograron evidenciar los siguientes cambios conforme a la razón social de la sociedad objeto del presente trámite administrativo:

- Por Escritura Pública No. 6248 del 13 de octubre de 1999 de la Notaría 06 de Santa Fe De Bogotá D.C., inscrita el 19 de octubre de 1999 bajo el No. 700568 del libro IX, la sociedad TOPLUZ S.A, por el de: S.L.I. COLOMBIA S.A.
- Por Escritura Pública No. 5793 del 27 de julio de 2007 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de agosto de 2007 bajo el número 1149075 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: S.L.I. COLOMBIA S.A., por el de: HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A.
- Por Escritura Pública No. 1026 del 5 de abril de 2016 la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 11 de abril de 2016 bajo el número 02091989 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A., por el de: FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.

Que de conformidad con lo dispuesto en el resultado de la visita técnica se generó el requerimiento bajo radicado 2016EE54397 del 07 de abril de 2016, frente al cual la sociedad HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A. (en adelante FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.), presento mediante radicado 2016ER96987 del 14 de junio de 2016, el correspondiente plan de trabajo para la realización de la investigación para los recursos suelo y agua subterránea.

Que mediante el Concepto Técnico 5091 del 18 de julio de 2016 (2016IE121867), profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron la revisión de la propuesta técnica remitida por la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A., a través del cual se concluye que el plan presentado por la sociedad en mención, cumple con la mayoría de los requerimientos solicitados por esta autoridad ambiental, razón por la cual se avala el plan de trabajo remitido, sin embargo, se requirió información complementaria sobre el mismo, la cual se solicitó mediante el radicado 2016EE124584 del 21 de julio de 2016.

Que mediante radicado 2016ER139508 del 12 de agosto de 2016, la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A., solicitó aclaraciones con respecto a los lineamientos técnicos de las perforaciones y parámetros de análisis requeridos. Adicionalmente, mediante el radicado 2016ER170343 del 30 de septiembre de 2016, allegó el informe de “Evaluación Ambiental Fase I” realizada en el sitio y en consideración a los resultados de dicho estudio, se presentó plan de trabajo.

Que mediante Concepto Técnico 9182 del 26 de diciembre de 2016 (2016IE231662) se evaluó la información allegada con los radicados 2016ER139508 de 12 de agosto de 2016 y 2016ER170343 del 30 de septiembre de 2016, del cual se concluyó que el usuario debe incluir diferentes lineamientos técnicos dentro de la propuesta, como la cantidad de perforaciones, toma de muestras de la placa de concreto, análisis de COV y COVS y actividades de limpieza y desarrollo de los pozos de monitoreo.

Resolución No. 00633

Que mediante Auto 00607 del 20 de abril de 2017 (2017EE71230) se requirió a la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 800.127.132-2, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a la empresa FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A identificada con el NIT 800127132-2, representada legalmente por el señor JAIME SERRANO GERMAN ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No.13.836.453, persona jurídica sujeto activo de las actividades desarrolladas en los predios ubicados en la Cll 57B Sur No. 72ª-23 y CLL 57B Sur 72ª-23 interior 1 de esta ciudad, de la localidad de Bosa, para que dé cumplimiento a las obligaciones señaladas por la Secretaría Distrital de Ambiente requeridas mediante el radicado No. 2016EE232209 del 27/12/2016”.*

Que le precitado acto administrativo, fue notificado el día 03 de mayo de 2017 al señor CARLOS MARTIN GALVIS JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.221.844 en calidad de autorizado del señor GERMAN ENRIQUE JAIME SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.836.453, representante legal de la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 800.127.132-2.

Que mediante radicado 2017ER126411 del 07 de julio de 2017 el usuario allegó la información del Plan de Trabajo, con el fin de dar cumplimiento al Auto de requerimiento 00607 del 03 de mayo de 2017, el cual fue evaluado mediante el Concepto Técnico 3455 del 03 de agosto de 2017, donde se concluye que se debe solicitar la complementación del plan, en relación con el cronograma de las actividades, aclaración sobre los métodos de análisis, límites de referencia, análisis de riesgos nivel 2 y caracterización hidrogeológica del lugar.

Que a través de radicado 2017ER170238 del 01 de septiembre de 2017, la sociedad allega la información solicitada previamente, la cual fue evaluada por esta Autoridad, emitiendo el oficio con radicado 2017EE191435 del 29 de septiembre de 2017, en donde se comunica al usuario la necesidad de complementar aspectos relacionados con los métodos de análisis y caracterización hidrogeológica del lugar.

Que la información solicitada fue presentada por el usuario remitió, mediante el radicado 2017ER202748 del 12 de octubre de 2017, razón por la cual, se procedió a realizar una nueva evaluación técnica, sin embargo, dados los reiterados incumplimientos en los planes de trabajo remitidos por el usuario, se convocó a una mesa de trabajo para el día 26 de octubre de 2017, con el fin de aclarar aspectos técnicos de las actividades.

Que la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A, presento plan de desmantelamiento de planta de incandescentes y fluorescentes (ensamble de lámparas), mediante radicado 2017ER34600 del 20 de febrero de 2017.

Que con base en los lineamientos dispuesto en la precitada mesa de trabajo el usuario a través del radicado 2017ER214211 del 27 de octubre de 2017, allegó la complementación de la

Resolución No. 00633

información del plan de trabajo para la investigación de suelos y aguas subterráneas a desarrollar en el sitio, el cual fue avalado mediante el radicado 2017EE224406 del 09 de noviembre de 2017.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el Concepto Técnico 5276 del 02 de mayo de 2018 (2018IE96925), evaluó la información presentada con los radicados 2017ER34600 de 20 de febrero de 2017, 2018ER04319 de 10 de enero de 2018, 2018ER38034 de 27 de febrero de 2018, relacionada con el desmantelamiento de plantas de incandescentes/fluorescentes y actividades de investigación preliminar en suelo/agua subterránea. Como resultado de dicha evaluación se solicitó complementación de la información asociada al desmantelamiento y de los resultados obtenidos en la investigación preliminar desarrollada, indicando así mismo los lineamientos técnicos que propendan por un adecuado traslado y/o cierre de la misma en el predio en cuestión, de manera que no se genere abandono de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental, con ocasión del desmantelamiento de máquinas y equipos de apoyo de la planta de incandescentes y fluorescentes. Dicha información debía ser presentada en un término de 45 días calendario.

Que mediante radicado 2018ER144812 del 22 de junio de 2018, el usuario emitió respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad, allegando información relacionada con la transformación del proceso productivo, documentos de laboratorio de cadena de custodia y la complementación del Análisis de Riesgo Ambiental, la cual fue evaluada a través del Concepto Técnico 10374 del 17 de agosto de 2018 (2018IE192501), determinando que la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A, no da total cumplimiento a los lineamientos establecidos en el requerimiento 2018EE98660 del 03 de mayo de 2018, por lo que se efectuó un requerimiento adicional mediante el radicado 2018EE192560 del 17 de agosto de 2018.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante el Concepto Técnico 3959 del 30 de abril de 2019 (2019IE93583), realizó la evaluación del radicado 2018ER235081 del 05 de octubre de 2018, presentado por el usuario con el fin de dar cumplimiento al requerimiento 2018EE192560 del 17 de agosto de 2018, cuyo resultado se plasmó en el oficio 2019EE99081 del 07 de mayo de 2019, donde se determina que el usuario da cumplimiento parcial a los lineamientos establecidos en el requerimiento 2018EE192560 del 17 de agosto de 2018, procediendo a efectuar un requerimiento adicional.

Que mediante radicado 2019ER239825 del 10 de octubre de 2019, la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A, dió respuesta al requerimiento 2019EE99081 del 07 de mayo de 2019, relacionado con el reporte las concentraciones calculadas específicas para el sitio (niveles máximos permisibles para el recurso hídrico subterráneo con respecto a los escenarios propuestos y las sustancias de interés identificadas (salidas graficas de los SSTL – Site Specific Screening Levels que indica el software RBCA). Dicha información fue evaluada a través del Concepto Técnico 11416 del 27 de septiembre de 2021 (2021IE206924), requiriendo mediante oficio 2021EE217864 del 28 de octubre de 2021, presentar nuevamente una evaluación de riesgos nivel II para el sitio, ajustando los escenarios de exposición.

Resolución No. 00633

Que mediante Concepto Técnico 3522 del 06 de abril de 2022 (2022IE77394), la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo, evaluó el radicado 2021ER274115 del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual, la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A, da respuesta al oficio de requerimiento 2021EE217864 del 8 de octubre de 2021 concluyendo que el usuario debe remitir un plan de intervención para la minimización o eliminación del riesgo inaceptable medido, donde para el Análisis de Riesgo Ambiental Nivel II, deberá tener en cuenta las recomendaciones dadas por esta Autoridad y ajustar de manera clara los escenarios de exposición, de tal manera que se pueda estimar el valor de riesgo real causado por la presencia de estas sustancias químicas en la matriz suelo y agua, lo cual fue comunicado al usuario a través del radicado 2022EE80349 del 08 de abril de 2022.

Que mediante radicado 2022ER119079 del 19 de mayo de 2022, la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A, solicitó aclaración sobre el oficio 2022EE80349 de 8 de abril 2022 y prórroga para el cumplimiento de lo requerido, razón por la cual, al evaluar la solicitud en mención, se determinó otorgar un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para la presentación de la información requerida y ratificar el requerimiento efectuado.

Que mediante radicado 2022ER198510 del 04 de agosto de 2022 la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A, remitió información relacionada con el Análisis de Riesgo Nivel II (nueva corrida del modelo) para el predio ubicado en la Calle 57B No. 72A-23 Sur; se allega el documento denominado *"ANÁLISIS DE RIESGOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE SUELO Y AGUA SUBTERRÁNEA REALIZADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 57B SUR Nro. 72A-23 BOGOTÁ D.C. EN RESPUESTA A LOS COMUNICADOS 2022EE80349 Y 2022EE136815 EMITIDOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE (SDA) Análisis de riesgos nivel I y II – versión 2"; con sub-anexo 1.1 Comparativo análisis de riesgos nivel 1 y sub-anexo 1.2 Macros análisis nivel 2*, evaluado en el Concepto Técnico 14769 del 24 de noviembre de 2022 (2022IE304062).

Que, de acuerdo con la información allegada con el radicado 2022ER198510 del 04 de agosto de 2022, se verifica el cumplimiento de los requerimientos hechos en relación con el Análisis de Riesgo Nivel II (nueva corrida del modelo), en atención al oficio 2022EE136815 de 6 de junio de 2022, donde se ratifica el requerimiento hecho mediante oficio 2022EE80349 de 8 de abril de 2022, en cumplimiento del Auto No. 00607 de 20 de abril de 2017.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con el objeto de contar con insumos técnicos adecuados para la evaluación de la información presentada por el usuario, esta Subdirección realizó visita de inspección ocular a los predios de

Resolución No. 00633

interés, localizados en la Calle 57B No. 72A-23 Sur de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico 14769 del 24 de noviembre de 2022 (2022IE304062)**, donde se estableció lo siguiente:

“(…) 4. ACTIVIDAD ACTUAL

El día 11/11/2022 un profesional de la SRHS efectuó una visita a los predios de interés, ubicados en la Calle 57B No. 72A-23 Sur, con el propósito de verificar las condiciones ambientales del área y las actividades que actualmente se desarrollan en el mismo; estableciendo que FEILO SYLVANIA desarrolla sus actividades productivas consistentes en la comercialización y distribución de productos de iluminación LED.

Se realiza recorrido por los predios, donde se pueden identificar áreas como parqueaderos, las bodegas donde se recibe, empaqa y distribuye la mercancía, espacios provistos de placa de concreto y en algunos puntos con pintura epóxica en buen estado. También se observa un espacio acondicionado con adoquín (cerca al parqueadero y al área de almacenamiento de residuos peligrosos).



Fuente. SDA visita 11/11/2022

De igual forma se identifican la siguientes áreas, las cuales se encuentran cubiertas y acondicionadas con placa de concreto en buen estado, sin evidencia de algún tipo de mancha o impregnación:

Resolución No. 00633

- Área de tres (3) transformadores, de los cuales según informan sólo uno (1) de ellos se encuentra en uso, con potencia de 1250 KVA y los dos (2) restantes en desuso de 150 y 350 KVA.
- Área de planta eléctrica, la cual funciona con ACPM, en este espacio se ubican dos recipientes metálicos con capacidad de 50 galones cada uno, donde se almacena dicho combustible y cuentan con dique de contención en caso de derrames.
- Área para almacenamiento de residuos peligrosos (aceite usado y sólidos impregnados), sustancia producto del mantenimiento de los montacargas, y otros residuos (gasolina, RAEES).
- Área para almacenamiento de residuos aprovechables y no aprovechables.

 <p>4°35'56", -74°9'56", 2587.6m, 196" 11/11/2022 08:39:33 a. m.</p>	 <p>4°35'57", -74°9'56", 2587.7m, 132" 11/11/2022 08:39:16 a. m.</p>
<p>Fotografía 5. Ubicación tres (3) transformadores eléctricos</p>	<p>Fotografía 6. Planta eléctrica y combustible ACPM almacenado en recipientes metálicos</p>
 <p>4°35'55", -74°9'54", 2576.0m, 102" 11/11/2022 09:24:51 a. m.</p>	 <p>4°35'55", -74°9'54", 2581.0m, 92" 11/11/2022 09:25:37 a. m.</p> <p>4°35'55", -74°9'54", 2579.1m, 64" 11/11/2022 09:25:03 a. m.</p>
<p>Fotografía 7 y 8. Área de almacenamiento de RESPEL y otros residuos</p>	
 <p>4°35'57", -74°9'55", 2586.7m, 203" 11/11/2022 09:29:19 a. m.</p>	

Resolución No. 00633

Fotografía 9. Área almacenamiento residuos aprovechables y no aprovechables

Fuente. SDA visita 11/11/2022

5. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL USUARIO

Radicado 2022ER198510 de 4/08/2022
Información remitida
<i>Mediante este radicado FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A. presenta información relacionada con el Análisis de Riesgo Nivel II (nueva corrida del modelo), como respuesta al oficio 2022EE136815 de 6/06/2022, donde se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico 03522 de 6/04/2022, acogido en oficio de requerimiento 2022EE80349 de 8/04/2022.</i>
Observaciones
<i>Dentro de la información remitida se tienen lo siguiente:</i> <ul style="list-style-type: none">• Anexo 1, el documento denominado “ANÁLISIS DE RIESGOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE SUELO Y AGUA SUBTERRÁNEA REALIZADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 57B SUR Nro. 72A-23 BOGOTÁ D.C. EN RESPUESTA A LOS COMUNICADOS 2022EE80349 Y 2022EE136815 EMITIDOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE (SDA) Análisis de riesgos nivel I y II – versión 2”.• Sub-anexo 1.1 Comparativo análisis de riesgos nivel 1• Sub-anexo 1.2 Macros análisis nivel 2

6. INFORMACIÓN REMITIDA Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

6.1 EVALUACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGOS AMBIENTALES – NIVEL II – VERSIÓN 2

❖ **Información presentada**

El usuario hace referencia a los requerimientos de los oficios 2022EE80349 de 8/04/2022 y 2022EE136815 de 6/06/2022:

Con relación al requerimiento 2022EE136815 de 6/06/2022, presentan nueva corrida del modelo de riesgo (realizada en el mes de julio de 2022) solicitado por la SDA, los resultados y detalles son allegados en el documento denominado “ANÁLISIS DE RIESGOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE SUELO Y AGUA SUBTERRÁNEA REALIZADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 57B SUR Nro. 72A-23 BOGOTÁ D.C. EN RESPUESTA A LOS COMUNICADOS 2022EE80349 Y 2022EE136815 EMITIDOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE (SDA) Análisis de riesgos nivel I y II – versión 2”.

En dicho documento indican que “...consideraron para la sustancia Cloruro de Vinilo, el recalcu desde nivel 1 con los resultados obtenidos en el estudio complementario de 2019...” (23/03/2019), tomando como

Resolución No. 00633

base los resultados de fase II de 2017; mencionan que los resultados fueron informados a la SDA 2021ER274115 de 15/12/2021 (este radicado fue evaluado por la SDA en CT 03522 de 6/04/2022 2022IE77394, acogido en oficio 2022EE80349 de 8/04/2022).

Así mismo Indican que "...el punto de sondeo se escogió garantizando que el mismo fuera representativo de las condiciones que pudieran existir en el ADI determinadas por la SDA para el estudio de 2017...". "valores detectados de cloruro de vinilo en las muestras de suelo objeto de análisis fueron inferiores a 0,01 mg/kg, estando por debajo de los valores de referencia de EPA 2018 (0,059 mg/kg) y menores al límite de limpieza...modelación de riesgos 2017, inclusive siendo inferiores a los límites de detección del análisis de laboratorio 0,01 mg/kg". "...se puede concluir que la presencia de cloruro de vinilo en suelo no infiere algún tipo de riesgo a la salud humana o al ambiente, por lo cual no es necesario desarrollar otra etapa subsiguiente en la investigación..., se puede ratificar en el capítulo 3 y 4 del estudio anexo al presente, donde se realiza la comparación normativa de las muestras de suelo tomadas en el año 2017 y 2019, que permiten justificar la inclusión de los resultados de las muestras...para cloruro de vinilo en el análisis de riesgo nivel 2 y realizar los cálculos actualizados..., no existe un riesgo inaceptable para las sustancias de interés presentes en el suelo; talio, 1,2-dibromoetano, 1,2,3-tricloropropano y 1,2-dibromo-3-cloropropeno para ninguno de los escenarios propuestos, en cuanto a la sustancia cloruro de vinilo, de acuerdo a los resultados de laboratorio obtenidos en 2019, se puede descartar como compuesto de interés (CDI) en el nivel 2..."

Las demás sustancias consideradas presentes en agua subterránea como "talio, hexaclorobenceno, 1,2-dibromoetano, 1,2-dibromo-3-cloropropeno, 1,2,2,2-tetracloroetano, 1,2,3-tricloropropano, cloruro de vinilo, nitrobenceno, tricloroetileno y cloroformo, no arrojan riesgos inaceptables, por tanto, para este predio no se requieren estudios o acciones adicionales.

En cuanto a los tres puntos del requerimiento 2022EE80349 de 8/04/2022, presentan lo siguiente:

1. Presentar las capturas de pantalla de las salidas gráficas del software usado para el cálculo de riesgos y metas de remediación para los diferentes escenarios de exposición.

Frente a lo cual se indica que realizaron ajustes a los escenarios de riesgo propuestos, "...en relación a la variable tiempo de exposición de los receptores obrero de construcción y comercial...se realiza modelamiento de los escenarios; 1, 2, 7, 9, 8 y 10 cambiando el valor del tiempo de exposición...obteniendo como resultado riesgo aceptable...como conclusión que los escenarios 1 y 2 de trabajador de obra 3, 4, 5 y 6 de residentes y 7, 8, 9 y 10 de comercial arrojaron riesgo aceptable...". En el Anexo 1.2 adjuntan macros en Excel y capturas de pantalla (entradas y salidas gráficas).

2. Presentar un modelo conceptual claro donde se identifiquen plenamente los escenarios, receptores y vías de exposición a los diferentes compuestos de interés presentes en las matrices ambientales a evaluar.

Al respecto el usuario indica que ya lo había presentado en el radicado 2021ER274115 de 15/12/2021 (numeral 4.1 de Análisis de Riesgo), sin embargo, en esta oportunidad presentan cada escenario con vía de exposición completa; considerando diez (10) escenarios de riesgo por receptores sensibles vías de

Resolución No. 00633

exposición, compuestos de interés y matrices ambientales modeladas en cada uno, como lo muestran en la siguiente tabla.

Tabla 2. Modelo conceptual y escenarios propuestos

Matriz	Escenario	Receptor sensible	Vía de exposición	CDI presente en la matriz
Suelo	1	Trabajador de obra	Contacto directo	<ul style="list-style-type: none"> - Talio - 1,2- dibromoetano - 1,2,3 -tricloropropano - 1,2- dibromo-3- cloropropeno
	2		Inhalación de vapores y partículas en exteriores	
	3	Residentes	Inhalación de vapores en espacios exteriores	
	5		Inhalación de vapores en espacios interiores	
	7	Comercial	Inhalación de vapores en espacios exteriores	
	9		Inhalación de vapores en espacios interiores	
Agua subterránea	4	Residentes	Inhalación de vapores en espacios exteriores	<ul style="list-style-type: none"> - Talio - Hexaclorobenceno - 1,2- dibromoetano - 1,2-dibromo-3- cloropropeno - 1,1,2,2- tetracloroetano - 1,2,3- tricloropropano - Cloruro de vinilo - Nitrobenceno - Tricloroetileno - Cloroformo
	6		Inhalación de vapores en espacios interiores	
	8	Comercial	Inhalación de vapores en espacios exteriores	
	10		Inhalación de vapores en espacios interiores	

Fuente. Radicado 2022ER198510 de 4/08/2022

3. Un modelo debe representar a través de ecuaciones matemáticas la realidad o el escenario que más se parezca a lo que ocurre en el terreno, y en ese sentido el éxito del modelo dependerá del grado de incertidumbre asociado al mismo, por lo tanto, la sobre estimación o subestimación pueden ser tan grandes que invalidan el modelo mismo.

Frente a este punto el usuario informa que realizó "...nueva corrida de los escenarios de riesgos en el programa RBCA atendiendo los ajustes solicitados por la SDA...cambiando el valor del tiempo de exposición para los receptores comercial y trabajador de obra de 82 día/año por el indicado por la autoridad ambiental en el Concepto Técnico de referencia 246 días/año. Teniendo en cuenta lo anterior los

Resolución No. 00633

escenarios 1 y 2, 7 y 9, 8 y 10 arrojaron como resultado riesgo aceptable para estos receptores en todas las sustancias presentes en suelo...”

Por último, es usuario manifiesta lo siguiente en cuanto a consideraciones finales de radicado 2022ER198510 de 4/08/2022:

Imagen 1. Consideraciones finales

Teniendo en cuenta los resultados aportados con la nueva corrida del modelo de riesgo para el predio en consideración, ubicado en la Calle 57B sur 72^a-23 de la ciudad de Bogotá, denominado “ANÁLISIS DE RIESGOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE SUELO Y AGUA SUBTERRÁNEA REALIZADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 57B SUR Nro. 72A-23 BOGOTÁ D.C. EN RESPUESTA A LOS COMUNICADOS 2022EE80349 Y 2022EE136815 EMITIDOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE (SDA)” el cual incorpora el estudio complementario realizado por nuestra compañía en el año 2019 frente al cloruro de vinilo, se puede concluir bajo los principios de precaución y prevención ambiental que no existe un riesgo generado por las sustancias de interés presentes en suelo que infiera a la salud humana o al ambiente.

En ese sentido, debe hacerse total énfasis en que si bien la sustancia de cloruro de vinilo en la aplicación del modelo de riesgos realizado en 2017 resultó en riesgo no aceptable al utilizar como parámetro un límite de cuantificación muy alto disponible en ese momento, con los resultados de la nueva corrida del modelo de riesgo anexos al presente, se descarta dicho riesgo, además de que insistimos en que dicha sustancia no se encuentra asociada a las labores y/u objeto que desarrollaba nuestra compañía en el predio objeto de análisis.

Fuente. Radicado 2022ER198510 de 4/08/2022

❖ Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

Una vez hecha la revisión técnica de la información aportada por el usuario mediante radicado 2022ER198510 de 4/08/2022, relacionada con las precisiones en la identificación de compuestos de interés y ajustes en las variables de exposición plausibles en obreros de construcción, se encuentra que:

- *La definición del cloruro de vinilo como compuesto de interés ha cambiado su clasificación en consideración a que la metodología analítica usada para los nuevos análisis es suficientemente sensible para poder medir con precisión, si esta sustancia se encontraba en niveles superiores a los índices genéricos basados en riesgo, encontrando entonces que las concentraciones de dicha sustancia no superaban dichas concentraciones y por lo tanto no se constituye como compuesto de interés. Es de resaltar que esta sustancia, el cloruro de vinilo, había sido definida por el mismo usuario como compuesto de interés debido a la sensibilidad del método y no porque hiciera parte del proceso productivo de la empresa.*

Resolución No. 00633

- Las nuevas corridas de los modelos de exposición para los escenarios 1 al 10, según aplicación de las recomendaciones de la autoridad ambiental no representan un riesgo significativo para los receptores evaluados.

7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

De acuerdo con la revisión de la información allegada en el radicado 2022ER198510 de 4/08/2022, se establece el cumplimiento de la información relacionada con el Análisis de Riesgo Nivel II (nueva corrida del modelo); en atención al oficio 2022EE136815 de 6/06/2022, donde se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico 03522 de 6/04/2022, acogido en oficio de requerimiento 2022EE80349 de 8/04/2022, en atención al Auto 00607 de 3/05/2017:

7.1 AUTO 00607 DE 03/05/2017

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 00607 del 03/05/2017	OBSERVACIÓN
<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la empresa FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A identificada con el NIT 800127132-2, representada legalmente por el señor JAIME SERRANO GERMAN ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No.13.836.453, persona jurídica sujeto activo de las actividades desarrolladas en los predios ubicados en la Cll 57B Sur No. 72ª-23 y CLL 57B Sur 72ª-23 interior 1 de esta ciudad, de la localidad de Bosa, para que dé cumplimiento a las obligaciones señaladas por la Secretaría Distrital de Ambiente requeridas mediante el radicado No. 2016EE232209 del 27/12/2016 presentando la siguiente información:</p>	
<p>1. Complementar la propuesta de investigación preliminar de suelos y aguas subterráneas allegada mediante radicado 2016ER170343 del 30/09/2016 teniendo en cuenta, además de los lineamientos técnicos establecidos en el requerimiento 2016EE54397, las consideraciones a continuación mencionadas:</p> <p>a. Se debe realizar la ejecución de diez (10) perforaciones exploratorias y cinco (5) pozos de monitoreo cuya ubicación deberá ser tal que permita la triangulación de las áreas de interés identificadas, ésta debe ser presentada formalmente a la SDA a través de una mesa de trabajo y deberá contar con la aprobación de la misma previo al inicio de las actividades de campo.</p> <p>b. Para la ejecución de la investigación preliminar se solicita tener en cuenta los siguientes aspectos técnicos:</p> <p>i. La profundidad de las perforaciones exploratorias deberá estar sujeta a la</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem se determina en el Concepto Técnico 05276 de 02/05/2018 (2018IE96925), donde se menciona que a través del radicado 2017ER126411 del 07/07/2017 FEILO SYLVANIA (evaluado en Concepto Técnico 03455 de 03/08/2017 (2017IE148363) y requerido en oficio 2017EE148671 de 04/08/2017) allega un nuevo plan de trabajo para el desarrollo de la investigación en suelo y agua subterránea; el cual posteriormente es complementado ante requerimientos de la SDA (radicados 2017ER170238, 2017ER202748 y 2017ER214211).</p> <p>De acuerdo con lo manifestado por la SDA en oficio 2017EE209084 de 20/10/2017, el día 26/10/2017, se convoca mesa de trabajo con el fin de tratar aspectos técnicos de la</p>

Resolución No. 00633

<p><i>profundidad a la que se encuentre el nivel freático en cada perforación, la cual deberá ser registrada y reportada.</i></p> <p>ii. <i>En la descripción litológica de cada una de las perforaciones deberán describirse todos los aspectos cualitativos y cuantitativos establecidos en el requerimiento realizado mediante el oficio radicado con el No. 2016EE54397.</i></p> <p>iii. <i>La propuesta debe incluir la toma de muestras de las placas de concreto en cada uno de los puntos donde sean definidas las perforaciones, tal y como se encuentra establecido en el referido requerimiento.</i></p> <p>iv. <i>Se debe considerar en el análisis de laboratorio de todas las muestras de suelo y agua subterránea, incluidas las de control de calidad, todos los parámetros establecidos en el requerimiento realizado mediante el oficio radicado con el No. 2016EE54397. Adjunto a los reportes de dichos análisis el usuario deberá allegar los soportes de acreditación de los laboratorios que realizaron las actividades de toma de muestras y análisis fisicoquímico con el fin de que esta Autoridad Ambiental pueda corroborar la validez de la información que se allegue.</i></p> <p>v. <i>En necesario establecer dentro de la propuesta los procedimientos que se tendrán en cuenta para la gestión de los residuos sólidos y líquidos generados durante el desarrollo de las actividades de investigación, considerando aspectos de almacenamiento y disposición final tal y como se establece en el requerimiento realizado mediante el</i></p>	<p><i>investigación a desarrollar. Es así que, mediante el oficio 2017EE224406 de 09/11/2017, se da aval para el inicio de actividades a partir del día 14/11/2017.</i></p> <p><i>En ese sentido, se realizaron diez (10) sondeos exploratorios en suelo, toma de muestras de suelo, instalación de cinco (5) pozos de monitoreo, muestreo de agua subterránea y pruebas slug, lo cual se encuentra documentado en el Informe Técnico 02686 del 14/12/2017 (2017IE253639), emitido de acuerdo al acompañamiento de la SDA a dichas labores en campo.</i></p> <p><i>Una vez culminadas las labores de investigación, mediante Concepto Técnico 2018IE96925 de 02/05/2018 la SDA evalúa los radicados 2018ER04319 del 10/01/2018 y 2018ER38034 del 20/02/2018, donde se allega el informe de resultados el cual contiene: (...Actividades de campo - Resultados de laboratorio - Planos de ubicación de los predios de estudio, áreas de interés para la investigación, perforaciones exploratorias y pozos de monitoreo instalados - Mapa hidrogeológico y mapa de isopiezas - Mapa con concentraciones de agua subterránea que superan niveles de referencia - Datos de mediciones de niveles estáticos durante un mes en los pozos instalados - Levantamiento topográfico - Interpretación de pruebas slug (bombeo), parámetros hidráulicos calculados, geología e hidrogeología local - Análisis de riesgos nivel I - Análisis de riesgos nivel II (RBCA) - Análisis y conclusiones...); concluyendo que se requiere aclaración sobre acreditaciones del IDEAM (determinación de mercurio y talio TCLP muestras placa de concreto), presentar certificado de generación de residuos peligrosos y se debe realizar un nuevo Análisis de Riesgo Ambiental nivel II (remitir salidas gráficas generadas por el software RBCA Tool Kit). Por consiguiente, se emite el respectivo</i></p>
--	---

Resolución No. 00633

<p>oficio radicado con el No. 2016EE54397.</p> <p>vi. <i>Así mismo, se debe especificar los procedimientos de limpieza, purga y desarrollo de los pozos de monitoreo los cuales deben concordar con los lineamientos establecidos en el requerimiento realizado mediante el oficio radicado con el No. 2016EE54397.</i></p>	<p>oficio de requerimiento 2018EE98660 de 03/05/2018.</p> <p><i>Es así que, en respuesta al mencionado oficio, el usuario allega el radicado 2018ER144812 del 22/06/2018 (donde informan sobre la transformación del proceso productivo, documentos de laboratorio de cadena de custodia y la complementación del Análisis de Riesgo Nivel II), documentación evaluada en Concepto Técnico 10374 del 17/08/2018 (2018IE192501), en el cual se requirió el reporte las concentraciones calculadas específicas para el sitio (niveles máximos permisibles para los recursos suelo y agua subterránea) con respecto a los escenarios propuestos y las sustancias de interés identificadas (salidas graficas de los SSTL – site specific screening levels que indica el software RBCA) y presentar soportes de la gestión de residuos peligrosos acogido en oficio 2018EE192560 de 17/08/2018.</i></p> <p><i>En respuesta al oficio anterior, mediante radicado 2018ER235081 del 05/10/2018 el usuario presenta salidas graficas del Análisis de Riesgo Ambiental Nivel II, soporte salida de RAEE, contrato de compraventa, desmonte y retiro, equipos y servicios industriales; información evaluada en Concepto Técnico 03959 de 30/04/2019 (2019IE93583), ratificando el requerimiento 2017EE148671 del 04/08/2017, relacionado con el reporte las concentraciones calculadas específicas para el sitio (niveles máximos permisibles para el recurso hídrico subterráneo con respecto a los escenarios propuestos y las sustancias de interés identificadas (salidas graficas de los SSTL - site-specific screening levels que indica el software RBCA); al respecto se emite requerimiento 2019EE99081 de 7/05/2019.</i></p> <p><i>El usuario responde en radicado 2019ER239825 de 10/10/2019, evaluado en</i></p>
---	---

Resolución No. 00633

Concepto Técnico 11416 de 27/09/2021 (2021E206924), concluyendo que nuevamente se debe presentar una evaluación de riesgos nivel II para el sitio ajustando los escenarios de exposición (presentar las capturas de pantalla de las salidas gráficas, modelo conceptual donde se identifiquen los escenarios, receptores y vías de exposición a los diferentes compuestos de interés presentes en las matrices ambientales a evaluar). Concepto acogido en oficio 2021EE217864 de 08/10/2021.

En respuesta a lo anterior, se allega el radicado 2021ER274115 de 15/12/2021, evaluado en Concepto Técnico 03522 de 6/04/2022 (2022IE77394), donde se establece que el usuario debe presentar en el marco de una evaluación de riesgos nivel II la propuesta de intervención del sitio para eliminar el riesgo inaceptable (escenario 5) medido (capturas de pantalla de las salidas gráficas, modelo conceptual de identificación de escenarios, receptores, vías de exposición). Se emite oficio de requerimiento 2022EE80349 de 8/04/2022.

Por consiguiente, en radicado 2022ER198510 de 4/08/2022 remite respuesta al oficio 2022EE80349, presentando información relacionada con el Análisis de Riesgo Nivel II (nueva corrida del modelo).

En ese orden de ideas, y una vez evaluada la información presentada (radicado 2022ER198510), esta Autoridad considera que se ha cumplido con la información mínima requerida con relación a las nuevas corridas de los modelos de exposición para los escenarios 1 al 10, al no representar un riesgo significativo para los receptores evaluados.

Resolución No. 00633

Por otra parte, en materia de DESMANTELAMIENTO FEILO SYLVANIA, presenta a través del radicado 2017ER34600 20/02/2017 el Plan de Desmantelamiento de máquinas y equipos de apoyo de la Planta de Incandescentes y Fluorescentes, cuya información fue evaluada en Concepto Técnico 05276 del 02/05/2018 (2018IE96925), en ese sentido al llevarse a cabo el cese de la actividad productiva, la SDA indica los lineamientos técnicos para realizar un adecuado traslado y/o cierre de la misma, de manera que no se genere abandono de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental. Se emite oficio 2018EE98660 de 03/05/2018.

En respuesta a lo anterior, en radicado 2018ER144812 del 22/06/2018, se describen las actividades de desmantelamiento de las plantas de vidrio, incandescentes y fluorescentes, aclarando que, si bien no continuara efectuando procesos de manufactura de equipos de iluminación, seguirá haciendo uso del lugar realizando labores de importación, almacenamiento y distribución de este tipo de productos y que no se tiene proyectado el abandono o traslado del sitio. Información evaluada en Concepto Técnico 10374 de 17/08/2018 (2018IE192501) y generando oficio 2018EE192560 de 17/08/2018, en donde se requiere allegar certificados de transporte, gestión y disposición final de la totalidad de residuos originados.

Es así que, el usuario responde en radicado 2018ER235081 del 05/10/2018, evaluado en Concepto Técnico 03959 de 30/04/2019 (2019IE93583), donde presenta certificado de disposición de RAEE, verificando la trazabilidad de los residuos y no se requiere información adicional, en materia de desmantelamiento; lo cual es

Resolución No. 00633

	informado al usuario mediante oficio 2019EE99081 de 7/05/2019.
--	--

7.2 REQUERIMIENTO 2022EE80349 DE 8/04/2022

REQUERIMIENTO 2022EE80349 DE 8/04/2022	OBSERVACIÓN
<p>La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto al recurso hídrico y del suelo del Distrito Capital, realizó la revisión y verificación de la información allegada por FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A., mediante el radicado de la referencia. Producto de la evaluación realizada se generó el Concepto Técnico 03522 del 6/04/2022 (...)</p> <p>En ese sentido, se requiere a FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A., para que, en un término no mayor a 45 días hábiles contado a partir de la recepción de dicho oficio, remita un plan de intervención para la minimización o eliminación del riesgo inaceptable medido. Para la presentación de la información es necesario:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> ○ Para el Análisis de Riesgo Ambiental Nivel II, deberá tener en cuenta las recomendaciones dadas por la Autoridad y ajustar de manera clara los escenarios de exposición, de tal manera que se pueda estimar el valor de riesgo real causado por la presencia de estas sustancias químicas en la matriz suelo y agua. - Presentar las capturas de pantalla de las salidas graficas del software usado para el cálculo de riesgos y metas de remediación para los diferentes escenarios de exposición. - Presentar un modelo conceptual claro donde se identifiquen plenamente los escenarios, receptores y vías de exposición a los diferentes compuestos de interés presentes en las matrices ambientales a evaluar. - Un modelo debe representar a través de ecuaciones matemáticas la realidad o el escenario que más se parezca a lo que ocurre en el terreno, y en ese sentido el éxito del modelo dependerá del grado de incertidumbre asociado al mismo, por lo tanto, la sobre estimación o subestimación pueden ser tan grandes que invalidan el modelo mismo. 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Mediante el radicado 2022ER198510 de 4/08/2022, FEILO SYLVANIA remite información relacionada con el Análisis de Riesgo Nivel II (nueva corrida del modelo) para el predio ubicado en la Calle 57B No. 72A-23 Sur.</p> <p>Es así que el usuario indica que la definición del cloruro de vinilo como compuesto de interés ha cambiado su clasificación en consideración a que la metodología analítica usada para los nuevos análisis es suficientemente sensible para poder medir con precisión, si esta sustancia se encontraba en niveles superiores a los índices genéricos basados en riesgo, encontrando entonces que las concentraciones de dicha sustancia no superaban dichas concentraciones y por lo tanto no se constituye como compuesto de interés.</p> <p>Las nuevas corridas de los modelos de exposición para los escenarios 1 al 10, según aplicación de las recomendaciones de la Autoridad Ambiental no representan un riesgo significativo para los receptores evaluados.</p>

Resolución No. 00633

--	--

7.3 REQUERIMIENTO 2022EE136815 DE 6/06/2022

REQUERIMIENTO 2022EE136815 DE 6/06/2022	OBSERVACIÓN
<p><i>La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) en ejercicio de sus funciones contenidas en el artículo 20 del Decreto 109 del 2009, modificado por el artículo 6 del Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, en lo atinente a la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de actividades que incidan sobre el recurso hídrico y del suelo, realizó la revisión del Derecho de Petición mediante el cual solicitan “Se sirva aclarar el comunicado con radicado 2022EE80349 de 8 del abril de 2022...” y “En consonancia con lo anterior, se SUSPENDA el término otorgado de cuarenta y cinco (45) días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento en asunto (radicado 2022EE80349)...”, el cual está relacionado con la evaluación del radicado 2021ER274115 de 15/12/2021, efectuada a través del Concepto Técnico 03522 de 6/04/2022 (2022IE77394)...</i></p>	
<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con relación al punto 3, donde se solicita a la SDA, “...confirmar la frecuencia de exposición del obrero de construcción, de forma tal a realizar la corrección de los datos de entrada del modelo...”, se informa que, el modelo a usar en el contexto del análisis de riesgo, obedece a unas condiciones reales de exposición probable de los diferentes receptores y en ese sentido, es únicamente el usuario, el que debe aportar esa información, ya que es de su potestad dirigir la mano de obra de las personas que vayan a estar expuestas en las actividades que eventualmente se vayan a realizar. <p><i>Así las cosas, se reitera que el cálculo aproximado que están haciendo, en donde se asume que el trabajador está expuesto ininterrumpidamente durante 82 días a lo largo de 24 horas, es una aproximación errada e improbable, por consiguiente, deberá, corregir dicha situación, en una nueva evaluación de riesgo.</i></p> <p><i>En consideración a la aproximación que realizan, para alimentar su software, se le informa que, el uso del software RCBA Tool Kit,</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>Mediante el radicado 2022ER198510 de 4/08/2022, FEILO SYLVANIA remite información relacionada con el Análisis de Riesgo Nivel II (nueva corrida del modelo) para el predio ubicado en la Calle 57B No. 72A-23 Sur.</i></p> <p><i>Es así que el usuario ajusta la frecuencia de exposición del receptor trabajador de obra en 246 días / año, hizo de nuevo el análisis mediante la metodología RBCA y concluyó que en los escenarios donde se contemplaba la inclusión de este tipo de receptor, el riesgo es aceptable.</i></p> <p><i>En cuanto a la definición del cloruro de vinilo como compuesto de interés ha cambiado su clasificación en consideración a que la metodología analítica usada para los nuevos análisis es suficientemente sensible para poder medir con precisión, si esta sustancia se encontraba en niveles superiores a los índices genéricos basados en riesgo, encontrando entonces que las concentraciones de dicha sustancia no superaban dichas concentraciones y por lo tanto no se constituye como compuesto de interés.</i></p>

Resolución No. 00633

<p><i>no es obligatorio, mientras que sí lo es, como tal la presentación de los resultados, en ese sentido, pueden hacer uso de otras herramientas tecnológicas para ser presentada.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Así mismo, con relación a la aseveración de que la presencia de la sustancia de Cloruro de Vinilo "...no infiere algún tipo de riesgo a la salud humana o al ambiente" (segundo párrafo "CONSIDERACIONES"), se informa que el usuario mismo, mediante radicado 2021ER274115 de 15/12/2021 (Anexo A2, página 74), está presentando los resultados de su Análisis de Riesgo donde reporta, un riesgo inaceptable equivalente a $2E-5$ para riesgo carcinogénico; por lo tanto se reitera lo afirmado en el Concepto Técnico 03522; y se le solicita amablemente, explique cuál es el origen de la afirmación, donde reporta que la SDA no ha hecho análisis de dicha información.</i></p>	<p><i>Las nuevas corridas de los modelos de exposición para los escenarios 1 al 10, según aplicación de las recomendaciones de la Autoridad Ambiental no representan un riesgo significativo para los receptores evaluados.</i></p>
<p>(...)</p> <p><i>Finalmente, se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico 03522 de 6/04/2022 (2022IE77394), acogido mediante oficio 2022EE80349 del 8/04/2022; aunado a que se otorga un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, para la presentación de la información allí requerida, relacionada con el Análisis de Riesgo Ambiental Nivel II. Ahora bien, si el usuario considera que la información allegada en su Derecho de Petición (Anexo 1. Análisis de Cloruro de Vinilo en suelo), cambia la perspectiva, sería importante que sea integrada en el modelo, para así correr el análisis de riesgo correspondiente y de esta manera allegar a esta Autoridad Ambiental, los respectivos resultados para su revisión y evaluación.</i></p>	

8. CONCLUSIONES

En cumplimiento del Auto 00607 del 20/04/2017 y como respuesta los requerimientos 2022EE80349 de 8/04/2022 y 2022EE136815 de 6/06/2022, FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A., mediante radicado 2022ER198510 de 4/08/2022, remite información relacionada con el Análisis de Riesgo Nivel II (nueva corrida del modelo); es así como una vez analizada, se concluye desde el punto de vista técnico, toxicológico y con enfoque de riesgo lo siguiente:

Resolución No. 00633

- La definición del cloruro de vinilo como compuesto de interés ha cambiado su clasificación en consideración a que la metodología analítica usada para los nuevos análisis es suficientemente sensible para poder medir con precisión, si esta sustancia se encontraba en niveles superiores a los índices genéricos basados en riesgo, encontrando entonces que las concentraciones de dicha sustancia no superaban dichas concentraciones y por lo tanto no se constituye como compuesto de interés. Es de resaltar que esta sustancia, el cloruro de vinilo, había sido definida por el mismo usuario como compuesto de interés debido a la sensibilidad del método y no porque hiciera parte del proceso productivo de la empresa.
- Las nuevas corridas de los modelos de exposición para los escenarios 1 al 10, según aplicación de las recomendaciones de la Autoridad Ambiental no representan un riesgo significativo para los receptores evaluados.
- **Se determina el cumplimiento de la información presentada, con relación al Análisis de Riesgo Nivel II, adelantado en el predio ubicado en la Calle 57B No. 72A-23 Sur (CHIP AAA0049DXYN y AAA0049DXXS) de la localidad de Bosa, en el marco de las obligaciones dispuestas en el Auto 00607 del 20/04/2017.**

Considerando la información allegada en el radicado 2022ER198510 de 4/08/2022 y la evaluación realizada en este concepto técnico **se establece el total cumplimiento** de las obligaciones establecidas en el Auto 00607 del 20/04/2017 y oficios de requerimiento 2022EE80349 de 8/04/2022 y 2022EE136815 de 6/06/2022, **en relación con las actividades de investigación de suelo y agua subterránea, Análisis de Riesgos Nivel II y desmantelamiento (específicamente de las máquinas y equipos de apoyo a la planta de incandescentes y fluorescentes – requerimiento 2018EE98660 de 03/05/2018)**, en los predios de interés ubicados en la Calle 57B No. 72A-23 Sur, chips catastrales AAA0049DXYN y AAA0049DXXS en la localidad de Bosa.

Se desarrollaron actividades de seguimiento en los predios ubicados en la dirección Calle 57B No. 72A-23 Sur, chips AAA0049DXYN y AAA0049DXXS de la localidad de Bosa, aportando directamente al cumplimiento de la meta del plan de desarrollo “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”, así como, a la meta específica de: Realizar 215 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios identificados como sitios potencialmente contaminados, sitios contaminados o con pasivos ambientales en el Distrito Capital.

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)” (Subrayado fuera de texto).

Página 20 de 30

Resolución No. 00633

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…)” (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido ha dicho la Corporación mediante Sentencia T-525 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón lo siguiente:

“(…) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de

Resolución No. 00633

la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...)”.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(…) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,** 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)*”.(En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

Resolución No. 00633

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a

Resolución No. 00633

asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)."

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

"(...) Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)"

Que, de igual manera, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

"(...) Artículo 181°.- Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento (...)" "(...) c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional; (...)" "(...) f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)"

Que el capítulo III denominado "DEL USO Y CONSERVACION DE LOS SUELOS", del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señaló que:

Resolución No. 00633

“(…) Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (…).”

“(…) b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente; (…).”

“(…) d.- Explotación inadecuada (…).”

Que el Artículo 183º ibídem preceptúa:

“Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que, de otra parte, el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible), establece acerca de la Contaminación y Remediación de Sitios lo siguiente:

“(…) Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (…).”

Que la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario), estableció lo siguiente:

“(…) Artículo 130º.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud (…).”

“(…) Artículo 132º.- Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios (…).”

Con base en esta normativa queda claro que es deber de La Secretaría Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo, así como exigir a los responsables de actividades contaminantes realizar su respectiva restauración, todo esto ante la necesidad que tiene la Administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

La determinación de la forma más idónea para remediar el suelo contaminado queda supeditada a la elección de un método, sistema o procedimiento científico, que permita definir las reglas técnicas a desarrollar por parte del responsable de la contaminación, de manera tal que sea el producto de la aplicación de criterios objetivos, ciertos y confrontables. Hecho que se evidencia

Resolución No. 00633

en este proceso de evaluación que las metas de remediación están dadas por LGBR (límites genéricos basados en riesgo), que se establecen de acuerdo con el MTEAR (Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Ejecución de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos).

Es claro que las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un contexto complejo y esencialmente variable de acuerdo con las condiciones propias del medio ambiente evaluado y de los recursos involucrados; todas estas circunstancias llevan a que la Autoridad Ambiental deba adoptar fórmulas propias y de alta complejidad técnica que permitan adoptar soluciones que favorezcan a toda una comunidad.

La evaluación cuantitativa para poder obtener unos valores objetivo, los cuales serán utilizados para las actividades de remediación del suelo, no es otra cosa que la adopción de medidas de protección a la salud humana frente a estas situaciones de contaminación; todo esto en armonía con las normas constitucionales que otorgan especial primacía y protección a la vida y a la salud de los habitantes.

Que, ahora bien, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018 y la Ley 1252 de 2008, las acciones de remediación se entienden como las medidas a las que se pueden ver sometidas o intervenidas los sitios sobre los cuales presuntamente se generaron actividades que pudieron ocasionar efectos contaminantes sobre un bien de protección como lo es el recurso suelo, con el fin de reducir o eliminar los elementos nocivos hasta lo que en términos de norma será un nivel seguro para la salud y el ambiente.

Que, para tal efecto los generadores de las actividades que generan esa posible afectación o contaminación deberán diagnosticar y remediar el efecto generado sobre la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes¹.

Que, así también, la Política Nacional para la Gestión Integral Ambiental del Suelo (GIAS), establece dentro de su línea estratégica No. 6, una política referente a la "PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL SUELO", la cual debe ser tenida en cuenta como lineamientos frente a dicho tema, toda vez que busca mantener en el tiempo sus funciones y la capacidad de sustento de los ecosistemas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras

Resolución No. 00633

funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan"; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; "...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales..." , entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 5º de la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, adicionó el artículo 4º de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, delegando en la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo las siguientes funciones:

"...19. Expedir los actos administrativos definitivos que den por culminadas las actuaciones administrativas referentes a los cierres de casos de los Planes de Desmantelamiento de Instalaciones

(...)

21. Expedir los actos administrativos que resuelven las solicitudes de recursos; revocatoria directa; declaratoria de caducidad; perdida de fuerza ejecutoria y demás actuaciones administrativas referentes a investigaciones de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, Planes de Desmantelamiento de Instalaciones y Planes de Remediación de Suelos Contaminados..."

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

En primera instancia, teniendo en cuenta el resultado de la visita técnica realizada el día 08 de febrero de 2016, por el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo al predio con Chip AAA0049DXYN y AAA0049DXXS, identificado con nomenclatura urbana Calle 57 B No. 72 A – 23 Sur de la localidad de Bosa, esta autoridad, con el fin de verificar las condiciones ambientales del área, mediante el **Auto 00607 del 20 de abril de 2017 (2017EE71230)** procedió a requerir a la sociedad **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 800.127.132-**

Página 27 de 30

Resolución No. 00633

2, cuyo representante legal es el señor **OSCAR JAVIER JURADO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.736.343, en calidad de propietario y usuario del predio en mención, teniendo en cuenta que desarrolla actividades comerciales de producción de bombillas incandescentes y lámparas fluorescentes, y se verificó manejo y almacenamiento de sustancias potencialmente nocivas para la salud y el ambiente, poniendo de precedente que la sociedad objeto del presente acto administrativo, se encontraba ejerciendo actividades en una zona residencial, lo que constituye a su población como *receptores ambientalmente sensibles, a los impactos que pudiesen ocasionar esta industria como consecuencia de su actividad productiva.*

Teniendo en cuenta los antecedentes presentados y de conformidad con la evaluación realizadas por el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la información y soportes allegados por la sociedad **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, en aras de cumplir con los requerimientos impuestos por esta autoridad ambiental contenidos en el auto en mención y los correspondientes oficios de requerimiento, siendo responsable de las actividades de investigación preliminar en suelo y agua subterránea y Análisis de Riesgo Nivel II.

De acuerdo con lo anterior, se determina desde el punto de vista técnico, toxicológico y con enfoque de riesgo, que la definición del cloruro de vinilo como compuesto de interés ha cambiado su clasificación en consideración a que la metodología analítica usada para los nuevos análisis es suficientemente sensible para poder medir con precisión si esta sustancia se encontraba en niveles superiores a los índices genéricos basados en riesgo, encontrando entonces que las concentraciones de la sustancia no superan dichos parámetros y por lo tanto no se constituye como compuesto de interés, aunado a que las nuevas corridas de los modelos de exposición para los escenarios 1 al 10, demuestran que **no representan un riesgo significativo para los receptores evaluados.**

Que la investigación adelantada en los predios de interés, se basa en los resultados obtenidos y análisis de riesgos desarrollados bajo metodología RBCA, y los lineamientos establecidos por la US EPA y MTEAR, llevando a cabo la identificación de receptores sensibles (características específicas), vías de exposición, compuestos de interés, peligrosidad de las sustancias y modelos acordes a la situación puntual del sitio, donde de acuerdo a las condiciones modeladas en el Análisis de Riesgos Nivel II, **se establece que el riesgo para los escenarios propuestos es ACEPTABLE para los receptores identificados, por consiguiente no se prevé la realización de actividades de remediación.**

Que en relación con el desmantelamiento de las instalaciones que se encontraban al interior del predio, el usuario presentó el correspondiente plan, el cual fue evaluado y aprobado por el Grupo Técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, por lo que se determina el cumplimiento a las obligaciones establecidas, específicamente sobre el manejo de las máquinas y equipos de apoyo a la planta de incandescentes y fluorescentes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el requerimiento 2018EE98660 de 03 de mayo de 2018.

Por lo anterior, **esta autoridad ambiental considera viable declarar el total cumplimiento** de los requerimientos establecidos en el **Auto 00607 del 20 de abril de 2017 y de los**

Resolución No. 00633

requerimientos hechos mediante los oficios 2022EE80349 de 8 de abril de 2022 y 2022EE136815 de 6 de junio de 2022, y en consecuencia el cumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas en el mismo,, por parte de la sociedad **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 800.127.132-2**, cuyo representante legal es el señor **OSCAR JAVIER JURADO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.736.343.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. - Declarar el cumplimiento total de los requerimientos realizados a la sociedad **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 800.127.132-2**, mediante el **Auto 00607 del 20 de abril de 2017 (2017EE71230**, en su calidad de propietaria y usuaria del predio con Chip AAA0049DXYN y AAA0049DXXS, identificado con nomenclatura urbana Calle 57 B No. 72 A – 23 Sur de la localidad de Bosa.), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2º. - Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, declarar cerrada y culminada la investigación técnica adelantada por la presunta contaminación de suelos sobre el predio con Chip AAA0049DXYN y AAA0049DXXS, identificado con nomenclatura urbana Calle 57 B No. 72 A – 23 Sur de la localidad de Bosa, teniendo en cuenta que los resultados de dicha investigación permiten concluir que no es necesario adelantar actividades de remediación en estos predios, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. – En el evento en que, durante las actividades futuras de construcción en el predio, se llegase a evidenciar cualquier tipo de afectación al recurso suelo y a aguas subterráneas propias de las actividades realizadas anteriormente en el sitio, por situaciones diferentes o factores que no hayan sido identificadas durante la investigación y estudio ambiental realizado, esto no exime a la sociedad **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 800.127.132-2**, de la responsabilidad que de ello se pueda derivar.

Artículo 3º. - El **Concepto Técnico No. 14769 del 24 de noviembre del 2022 (2022IE304062)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se entregará copia de éste al interesado momento de la notificación del presente acto administrativo.

Artículo 4º.– Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 800.127.132-2** en la Calle 57 B Sur No. 72 A - 23 de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado debidamente constituido.

